

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Abril 28, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 399-2008-R. Callao, Abril 28, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 125660), recibido el 10 de abril de 2008, mediante el cual el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 042-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 830-2007-R del 07 de agosto de 2007, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, según lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 010-2007-TH/UNAC del 15 de marzo de 2007, al considerar que existen fundados indicios de que habría registrado la inscripción del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas-INIFCA en el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones, por su cuenta y riesgo, sin la aprobación del Comité Directivo del Instituto, sin conocimiento del Decanato, ni del Consejo de Facultad, menos aún del Despacho Rectoral, incumpliendo sus obligaciones previstas en el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto, y el Art. 21° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, estando incurso en falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el Art. 28° Inc. d) de la norma acotada, por negligencia en el desempeño de las funciones del cargo de Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas; además, al haber realizado los trámites de la precitada inscripción sin ninguna autorización; siendo estas atribuciones de competencia exclusiva del Rector, por ser el personero y representante legal de la Universidad, de acuerdo con lo señalado en los Arts. 158° y 161°, Incs. b), h) y j), del Estatuto y Art. 33° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria;

Que, de lo antes señalado, se considera que, el docente denunciado habría incurrido en usurpación de funciones, al haber presuntamente también utilizado en forma unilateral e ilegal las denominaciones académicas administrativas de la Universidad Nacional del Callao; habría utilizado dinero no proveniente de la Universidad y consignado su propio domicilio real como sede institucional de esta encuestadora, habría efectuado cobros a la organización política regional "Mar Callao" para emitir sondeos de carácter electoral, para los cuales el INIFCA no está autorizado según su Manual de Organización y Funciones, sin autorización institucional, de conformidad al escrito de fecha 25 de setiembre de 2006, de la referida organización política dirigida al Jurado Nacional de Elecciones; habría puesto en franco peligro el patrimonio y la imagen institucional de la Universidad, entre otras supuestas acciones que habría realizado;

Que, mediante Resolución del Tribunal de Honor N° 023-2007-TH/UNAC de fecha 19 de setiembre de 2007, se sancionó al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA con la sanción administrativa de AMONESTACION, al considerar que es pasible de dicha sanción por no haber supervisado personal y diligentemente el Proceso de Encuesta realizado por los estudiantes de la asignatura de Estadística a su cargo y por no haber pedido autorización al Comité Directivo del Instituto de Investigación para el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones, inobservando el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, concordante con lo estipulado en el Art. 21° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276; contra dicha Resolución, el citado docente interpuso Recurso de Reconsideración, la misma que fue

resuelta con Resolución N° 034-2007-TH/UNAC del 20 de noviembre de 2007 declarándolo IMPROCEDENTE por no haber cumplido con presentar nuevas pruebas que acrediten sus afirmaciones y por no estar autorizado su recurso por un letrado;

Que, el impugnante, mediante su escrito de fecha 03 de enero de 2008, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 034-2007-TH/UNAC, argumentando que la misma no se encuentra arreglada a derecho y que ha violentado elementales garantías procesales que nuestro ordenamiento legal taxativamente prescribe, incurriendo incluso, según señala, en causal de nulidad que vicia sustancialmente el proceso; refiriendo que no se le ha encontrado prueba alguna que acredite que haya oficiado a algún medio de comunicación la publicación de las encuestas que realizan los estudiantes en el curso de Estadística de la Facultad de Ciencias Administrativas con fines académicos; precisando que los estudiantes son los que elaboran las preguntas y llevan a cabo las encuestas con fines de prácticas calificadas en el Curso de Estadística Básica y Estadística Aplicada desde un punto de vista académico como, según manifiesta, lo viene haciendo hace diez años, y como también lo venía haciendo la Facultad de Ciencias Económicas, por lo que considera viciado el proceso;

Que, el Consejo Universitario, mediante Resolución N° 042-2008-CU del 17 de marzo de 2008, declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, contra la Resolución N° 034-2007-TH-UNAC; CONFIRMANDO, en consecuencia, la Resolución N° 023-2007-TH/UNAC, por la que se sancionó al impugnante con la sanción administrativa de AMONESTACION; al considerar que el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se dio en el presente caso, pues el impugnante sólo sustentó su petición reiterando los mismos fundamentos formulados en su Recurso de Reconsideración; añadiendo que se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa, más aún si el apelante no desvirtuó el hecho imputado con medio probatorio suficiente que le permita revertir lo resuelto en las precitadas Resoluciones;

Que, a través del escrito del visto, en sustento de su Recurso de Revisión, el recurrente argumenta que en ningún momento el Director o los miembros del Comité Directivo tuvieron algo que ver con las encuestas de opinión que son parte de los cursos de estadística que se llevan a cabo todos los semestres, cuando las Universidades son las principales encargadas de la investigación, mas aún tratándose de Encuestas de Opinión Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 293° inciso a), k) y n) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; manifestando que, de conformidad con el Reglamento de Registro Electoral de Encuestadoras y su modificatoria, Resolución N° 390-2005-JNE y Resolución N° 355-2006-JNE no se prohíbe llevar a cabo encuestas en las Universidades, sino que, lo que esta prohibido es oficiar o publicar resultados en épocas de elecciones a medios de comunicación radial o periódico, para lo cual la encuestadora debe estar registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, cosa que esta Universidad nunca efectuó; añadiendo que, para la realización de las encuestas, los sondeos de opinión pública o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, no es requisito el permiso del Decano o del Consejo de Facultad, por cuanto lo que tenía que hacer el Instituto era publicar los resultados de las encuestas realizadas por los estudiantes; por lo que se pretende amonestarlo por realizar una labor creativa, cuando con las encuestas no se ha infringido norma alguna, sino que por el contrario se esta cumpliendo con los fines de la Universidad, como es el de formación académica y de investigación;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 298-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de abril de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2008-CU del 17 de marzo de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; OAL; OAGRA, OCI;

cc. OGA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.